

AGUAS SOBRADAS DEL RIO ALHAMA

AGN Proceso nº 59699 – año 1652

Tudela consideraba imprescindible aumentar su regadío, pero las aguas del río Queiles le resultaban insuficientes. Por ello, la ciudad solicita el aprovechamiento de los sobrantes que tuviese el Alhama. Para ello se compromete con Cintruénigo a ensanchar la acequia del Llano y construir la faraónica obra -cuya visión aún nos asombra- de 17 minas o conducción subterránea que sale hacia Tudela por El Boquerón.

A este aprovechamiento se opuso, sobre todo, Corella, ya que pretendía prolongar su regadío sirviéndose del canal que habían trazado los de Cintruénigo con la acequia o Río del Llano.

A continuación se recoge el texto de la sentencia, dictada tras largos pleitos, que Tudela celebró con gran fiesta y mandó imprimirla.

“Sentencias executoriadas del Real Consejo de Navarra y autos de confirmación del Consejo Real de Castilla de las Aguas Sobradas del Río de Alama, adjudicadas a la ciudad de Tudela, con la posesión, que se dio a la misma ciudad por el señor Don Juan Donguillen, oidor del Consejo Real de Navarra, con comisión del mismo tribunal”

Don Phelipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Navarra, de León, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravant y de Milán, Conde de Abspurx, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Fiel, bien amado nuestro Licenciado Don Juan Donguillen, Oidor del nuestro Consejo de este dicho nuestro Reino de Navarra” :

“Sabed, que por parte de la nuestra ciudad de Tudela se presentó ante Nos en el dicho nuestro Consejo la petición del tenor siguiente”:

“S. Magestad, Diego de Alloz, procurador de la ciudad de Tudela y de los procuradores de sus Guertas maiores dize, que por sentencias conformes, sin embargo de las contradiciones y oposición de la ciudad de Corella y villas de Cintruénigo y Fitero, está mandado traer y conducir a la ciudad, las aguas sobradas del río de Alama por las Minas, que para ello se han fabricado y su ejecución se suspendió por cierta contradición, que hizo la ciudad de Alfaro, con quien también se ha llevado sobre esto la dicha ciudad riguroso pleito en la villa de Madrid, Corte de vuestra magestad y se ha declarado en favor de mi parte, mandándose executar las sentencias de vuestro Consejo, sin embargo de contradición, de manera que oy no pueda aver ni ay embaraço, que impida la ejecución de las dichas sentencias, cuya consecución ha sido a la dicha ciudad tan larga y costosa, como es notorio y la de mayor importancia que se le puede ofrecer por el universal beneficio que dello ha de resultar a la dicha ciudad y sus vecinos, que no tienen otro medio con que resarcir el incomparable daño que han recebido con el hielo de los olivos y porque materia de tan grande importancia no es bien se fie menos que de la autoridad de vuestro Consejo, pues para incidentes, que se han ofrecido en ella, fueron antes de aora a la dicha ciudad los Licenciados Don Miguel de Baiona y Don Juan de Aguirre del vuestro Consejo y aora ay más razón que jamás para que se haga lo mismo, mandando embiar persona del mismo Consejo para la más pronta ejecución de las dichas sentencias, pues en ella se pueden ofrecer lances, que allanar con su autoridad, que de otra suerte podría ser ocasión de nuevos pleytos y diferencias, a que se deve ocurrir, para cuyo auxilio suplico a vuestra magestad mande nombrar persona de vuestro Consejo, que parta luego a poner en ejecución las dichas sentencias y lo incidente y dependente dellas y provea lo demás que convenga y fuere de justicia y en lo necesario, etc. El Licenciado Ochoa.”

“Y por nos vista la dicha petición mandamos comunicar aquella a nuestro Fiscal y que con lo que dixese dentro de un día se llevasen los autos a nuestro Consejo y aviéndosele comunicado y respondido a la dicha petición, vistos los autos en nuestro Consejo a los diez y seis de este presente mes de deziembre, pronunciamos la declaración del tenor siguiente”.

“En este negocio de la ciudad de Tudela y los interesados en el riego de las Minas y Alloz, su procurador, de la una y nuestro Fiscal de la otra, sobre que pide que vaya la persona de nuestro Consejo, que pareciere, a poner en ejecución las sentencias, que ha

avido en razón del Río de Alama para las Minas y sobre otras cosas, se manda que vaya a la ciudad de Tudela a poner en ejecución las sentencias de esta causa la persona que nombrare nuestro Consejo, el nuestro Regente del mismo Consejo y así se declara, está cifrada con las cifras de los nuestros Licenciados Don Juan de Arce y Otalora, regente, Don Juan de Aguirre, Don Juan Donguillen, Don Francisco de Hinojedo y Don Gerónimo de Feloaga, del nuestro Consejo, pronuncióse en Pamplona en Consejo en audiencia, sábado a diez y seis de diciembre del año de mil y seiscientos cinquenta y uno. Secretario Marcos de Echauri”.

“Y pronunciada la dicha declaración por parte de la dicha nuestra ciudad de Tudela nos fue pedido y suplicado le mandásemos dar nuestra carta e nos lo tuvimos por bien y mandamos al dicho Licenciado Don Juan Donguillen, oidor del dicho nuestro Consejo, que luego que la presente se le notificare, vaya a la dicha ciudad de Tudela a poner en ejecución las sentencias expresadas en la dicha declaración y petición arriba inserta, para lo qual y lo anejo y dependiente le damos poder y facultad cumplida. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Real Chancillería a veinte de Deziembre de mil y seiscientos cinquenta y un años, el Marqués, el Licenciado Don Juan de Arce y Otalora, el Licenciado Don Juan de Aguerre, el Licenciado don Francisco de Hinojedo y Larava, el Licenciado Don Gerónimo de Feloaga, por mandado de su magestad e Virrey, Regente y los del Consejo Real en su nombre, Marcos de Echauri, Secretario. Sellado y registrado por el mí el registrador y firmé Martín de Ystúriz, escribano, drechos al Secretario, sello y registro conforme al arancel, Echauri corregida, Echauri”.

“Notificación a la ciudad de Tudela. En la ciudad de Tudela a tres días del mes de enero del año mil y seiscientos y cinquenta y dos, yo el escribano infrascrito, notifiqué, hize notoria la provisión y comisión restroescrita, proveyda por el Consejo Real deste Reino, dada al muy illustre señor Licenciado Don Juan Donguillen, del Consejo de su magestad y su oidor en el Real de este Reino de Navarra, a la dicha ciudad de Tudela, estando junta en la sala de los acuerdos de ella, a donde se hallaron presentes Don Amador Bernardo de Lazcano, Don Carlos de Cavañas y Antillón, Don Joseph del Bayo Cruzat, Don Francisco Pasquier de Eguaras, Cavallero de la Orden de Santiago y señor de Barillas, Francisco Prudencio de San Pedro y Juan Ballexo, regidores de la dicha ciudad y asimismo hize notoria la provisión dada por el dicho señor Licenciado Don Juan Donguillen, para que la dicha ciudad nombre dos personas para que se hallen presentes mañana, jueves, en la villa de Cintruénigo a ver poner en ejecución las sentencias referidas en ambas provisiones, a quienes se les de poder bastante para todo lo que se ofreciere en la dicha razón y oydas ambas provisiones dixo que las oye y se da por notificado y cumplirá en hazer el dicho nombramiento y que en su cumplimiento otorgará poder en forma, esto respondió y firmaron e yo el escribano : Don Amador Bernardo de Lazcano, D. Carlos de Cavañas y Antillón, D. Joseph del Bayo y Cruzat, D. Francisco Pasquier de Eguaras, Francisco Prudencio de San Pedro, Juan Vallexo, ante mí Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“Provisión del señor Licenciado D. Juan Donguillen. El licenciado D. Juan Donguillen, del Consejo de su magestad y su oidor en el Real de este Reyno de Navarra, a quien se a cometido por el señor Virrey y Consejo de el dicho Reyno, por particular comisión la efectuación de las sentencias y carta executoria, ganadas por la dicha ciudad de Tudela contra la ciudad de Corella, villas de Cintruénigo, Monasterio Real de Fitero y villa de Fitero y ciudad de Alfaro, del Reyno de Castilla, sobre las Aguas Sobradas del Río de Alama en todo lo tocante a ellas y lo anexo concerniente y dependiente que estuviese por executar, en cuyo

cumplimiento, aviendo venido a la dicha ciudad de Tudela, para proceder a la dicha ejecución, devía de mandar y manda que las dichas ciudades de Tudela y Corella y villas de Cintruénigo, Monasterio Real y villa de Fitero parezcan por medio de sus procuradores en la dicha villa de Cintruénigo el día jueves, que se contarán quatro del presente mes de enero y año mil y seiscientos y cinquenta y dos y la siguiente mientras durare la ejecución donde se hallará en persona para yr a los lugares y puestos referidos en dichas sentencias y carta executoria despachada en virtud dellos, para que asistan a la dicha ejecución y puedan advertir lo que se les ofreciere en lo tocante a ellas, dándoles poder bastante y el que fuere necesario en la dicha razón y se les apercibe que no pareciendo a la dicha ejecución y les parará el mismo perjuicio que hallándose presentes les causaría y mandó a mi el escribano infrascrito hazer auto de lo susodicho y que lo notifique a las dichas ciudades de Tudela, Corella, villa de Cintruénigo, Convento Real y villa de Fitero e yo lo hize así en la ciudad de Tudela a tres días del mes de enero del año de mil y seiscientos y cinquenta y dos y lo rubricó su señoría por mandado de su señoría. Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“Notificación a la ciudad de Corella. En la ciudad de Corella a tres días del mes de enero del año mil seiscientos y cinquenta y dos, yo el escribano infrascrito en virtud de la comisión a mi dada por el muy Illustre señor Licenciado Don Juan Donguillen, del Consejo de su magestad y su oidor en el Real de este Reyno de Navarra y juez executor en la efectuación de las sentencias de las Aguas del Río de Alama, nombrado en la provisión del Real Consejo, la qual a una con la retro escrita proveyda por su Señoría, hize notorias a la dicha ciudad de Corella, estando junta en la sala de los acuerdos de ella, adonde se hallaron presentes Gaspar Escudero y Peralta, alcalde, Martín Virto Magallón, el Doctor Lucas de Iblusqueta y Corella, Pedro Virto Gascón, Pedro de Sesma y Sola, Martín Díez Fernández y Matías Martínez, regidores de la dicha ciudad, para que les conste de su contenimiento y nombre dos personas para que se hallen presentes mañana jueves, contados quatro del presente mes de enero en la villa de Cintruénigo a ver poner en ejecución las sentencias referidas en las dichas provisiones y a las personas que así nombrase se les de poder, por la dicha ciudad y sus vecinos, bastante para todo lo que se pudiere ofrecer y fuere necesario en la efectuación de las dichas sentencias y oydas las dichas provisiones dixo que obedecía las dichas provisiones y que juntará sus vecinos y hará elección de las dos personas y otorgará poder en la conformidad que contienen las dichas provisiones, esto respondió y firmó e yo el escribano. Gaspar Escudero y Peralta, Martín Virto Magallón, el Licenciado Lucas de Iblusqueta y Corella, Pedro Virto, Pedro Virto Sesma, Martín Díez Fernández, Matías Martínez, ante mi Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“Notificación a la villa de Cintruénigo. En la villa de Cintruénigo y en la casa y sala del concejo della a los quatro días del mes de enero de el año de mil y seiscientos cinquenta y dos, después de averse juntado, como es costumbre, en su concejo a son de campana y voz de pregonero los señores Joseph Ximénez Vallez, teniente de alcalde por el señor Pedro Andrés y Ayensa, alcalde y juez ordinario de la dicha villa, Diego Marrón, Miguel de Lumbier y Francisco Navarro, regidores, Juan de Escaroz, Pedro Vicente, Juan Vicente Pérez, Juan de Luna, Marco Antonio Trincado, Juan Serafín Gómez, Domingo Gil, Juan Taxeros, Pedro Calbo, Francisco de Utrej, Jorge Calbo, Miguel Aznarez, Clemente Pérez, Mateo de Escaroz, Juan de Cornago, Pedro Vicente, Miguel de Salas, Domingo Zapater, Francisco Semanes, Domingo de Navasques, Miguel Pardo, Pedro Fernández de Cordova, Gaspar de Navasques, Diego Marin, Pedro Navarro, Fernández de Cordova, Andrés Randez, Diego Ruiz, Martín Marin, Francisco Martínez, Diego de Ayala, Pedro Sánchez, Martín Castel Ruiz, Juan de Echucete, Gaspar de

Navasques, Miguel Pérez, Francisco de Alfaro, Juan de Mena, Juan Ximénez Orrio, Andrés Calbo, Diego Martínez, Martín Aznárez, Juan de Nabasques, Pedro Pérez, Pedro Bayona la Alfaro, Pedro Ximénez Gil, Francisco Casado, Joseph García, Martín de Inestrillas, Juan Pitillas, Juan de Mena y Andrés de Inestrillas y otro muchos vezinos y concejantes de la dicha villa, entero, pleno concejo, en el qual yo el dicho escribano infrascripto hize notoria y notifiqué la provisión y citación del señor Licenciado Don Juan Donguillen, del Consejo de su magestad en el Real de este Reino retroescrita y aperciva, nombre dos personas, que asistan a ver poner en execución las executorias y sentencias ganadas por la ciudad de Tudela en razón de las aguas contenidas en las provisiones y sentencias del Real Consejo y nombren personas, que asistan a ver poner en execución las dichas sentencias y les den poder para todo y lo demás anejo y concerniente, que se ofreciere en razón de la dicha execución y oydo dixeron que cumplirán con lo contenido en la dicha provisión, harán el nombramiento de las dichas personas y le darán el dicho poder en forma y esto respondieron, siendo testigos Pedro Trincado, escribano y Joseph de Burgos menos, vecinos de la dicha villa y firmaron los dichos señores teniente de alcalde y regidores y testigos en el dicho concejo por todo el común, el escribano Joseph Ximenez Valle, Diego Marrón, Francisco Navarro, Miguel de Lumbier, Pedro Trincado, Joseph de Burgos, ante mi Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“Notificación al Convento Real de Fitero. En el Monasterio Real de Fitero a quatro días del mes enero del año de mil seiscientos y cinquenta y dos, yo el escribano infrascrito, en virtud de la comisión a mi dada por el muy illustre señor Licenciado Don Juan Donguillen, del Consejo de su magestad y su oidor en el Real deste Reyno de Navarra y juez executor en las sentencias de las Aguas Sobradas del Río de Alama, nombrado por el dicho Consejo, notifiqué e hize notorias las dichas provisiones y la proveída por su señoría al reverendísimo padre D. Fray Pedro Jalon, abad del dicho Monasterio, para que le conste de su contenimiento y cumpla con lo que por ella se manda y oydo dixo que se da por notificado y yva asistir en persona a ver poner en execución las dichas sentencias, esto respondió y firmó e yo el escribano, el reverendísimo Fray Pedro Jalon y señor de Fitero, ante mi Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“Notificación a la villa de Fitero. En la villa de Fitero a quatro días del mes de enero del año de mil y seiscientos cinquenta y dos, yo el escribano infrascrito en virtud de la comisión a mi dada por el muy illustre señor Licenciado Don Juan Donguillen, del Consejo de su magestad y su oidor en el Real de este Reyno de Navarra y juez de comisión nombrado por el Real Consejo de este Reyno, para poner en execución las sentencias referidas en la provisión del dicho Real Consejo, a la villa de Fitero, estando junta en la sala de sus acuerdos, a donde se hallaron presentes Juan de Bea Gómez y Juan de Galilea, regidores de la dicha villa, a la qual estando así junta en la dicha sala, notifiqué e hize notorias las provisión del Real Consejo y la comisión y citación del dicho señor Licenciado D. Juan Donguillen, para que le conste de su contenimiento y cumplan en nombrar personas, que se hallen presentes oy este día, jueves, en la villa de Cintruénigo a ver poner en execución las dichas sentencias, dando poder a las dichas personas para que adviertan lo que fuere necesario en razón de la dicha execución y oydas, dixeron que las oyen las dichas provisiones y cumplirán con lo que se les manda y nombrarán las dichas personas y otorgarán el dicho poder con junta de vecinos, esto respondió y firmó e yo el escribano y aviéndome pidido traslado de la dicha provisión y notificación se les entregué, Juan de Galilea, Joan de Bea Gómez, ante mi Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“Executoria del Consejo Real del Reyno de Navarra y del de Castilla. Don Phelippe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravant y de Milán, Conde de Abspurx, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A qualquier nuestro portero y otro oficial real deste dicho nuestro Reino de Navarra, cada uno de vos en vuestro distrito y jurisdicción hazemos saber que pleyto se ha tratado, difinido y acabado en primera instancia ante los alcaldes de nuestra Corte mayor de este dicho nuestro Reino de Navarra y dellos en grado de suplicación y de averiguación e interpretación ante el regente y los del nuestro Real Consejo entre parte la nuestra ciudad de Tudela, demandante de la una, Estevan de Subiça y Juan García Roldán, sus procuradores y la nuestra villa de Fitero y Monasterio Real de ella, Cintruénigo y Corella, Pedro Ferrer y Fermín Martínez de Lesaca, sus procuradores y Miguel Racax con quien se concluyó el dicho pleito sobre lo contenido en las sentencias de tenor siguiente”.

“Sentencia de la Real Corte. En la causa y pleito que es y pende ante nos y los alcaldes de nuestra Corte mayor entre partes la ciudad de Tudela, demandante, de la una o Ximeno e Ibarra sus procuradores, contra las villas de Corella, Cintruénigo y Fitero y el Monasterio Real del o Ferrer, Lesaca y Racax sus procuradores de la otra, sobre que la dicha ciudad de Tudela pide que sin perjuicio del derecho de la ciudad se le de licencia y permiso para poder romper la madre del río de Alama en la parte de encima de la Peña de Quiebra Cántaros, que es dentro de los dichos Montes de Cierço y dentro de este Reyno de Navarra y para hazer allí las presas y otras cosas que convinieren y abrir la cequia, esviar la agua por los dichos Montes de Cierço y otras partes donde fuere necesario, de manera que se puedan regar las heredades que los de Tudela tienen o tuvieren en los dichos Montes de Cierço y para que pase más adelante el agua a las huertas de Tudela y al albeo y el tablar y Grisera y Mosquera y Vililla y otras partes, donde la dicha ciudad quisiere, pagando la dicha ciudad el precio de los suelos y heredades de particulares que se tomaren para gozar la dicha agua y sobre que la dicha villa de Corella pide se declare no haber lugar lo pedido por la dicha ciudad y se le de por libre y absuelto de el dicho pedimiento y costas y la dicha villa de Cintruénigo, pide así bien se declare no haber lugar lo que pide la dicha ciudad y en caso contrario se declare aver de preferir la dicha villa de Cintruénigo en el gozo, que se les concediese de agua a los dichos de Tudela y poderse aprovechar de aquella, regando sus heredades y desta manera a su voluntad y sobre la dicha villa de Fitero y Monasterio Real de ella pide así bien ser dado por libre de la dicha demanda y los daños que de hacerse el riego contencioso se le siguiere y sobre otras cosas en el proceso de esta causa contenidas :”

“Fallamos, atento lo autos y méritos del dicho proceso y de lo que del resulta, que devemos de dar y damos licencia y facultad a los dichos de Tudela para que puedan hazer presa en la madre del río Alama, encima de la Peña llamada de Quiebra Cántaros y abrir por el dicho puesto cequia y guiar por ella el agua del dicho río para regar las heredades que tienen en los Montes de Cierço y pasarla a los demás términos contenidos en la cabeça de esta sentencia, pagando los dichos de Tudela el precio de los suelos y heredades de particulares, que se tomaren para guiar la agua, con esto que las dicha licencia de entrar y guiar el agua por la dicha cequia se en tiempos de Aguas Sobradas, que no hagan falta a los dichos de Corella, Cintruénigo y Fitero defendientes, sin embargo de lo que ellos contradicen y piden y así lo declaramos y pronunciamos sin costas.”

“El Doctor Murillo de Ollacarizqueta. Doctor Don Bernardino Cruzat, el Licenciado Juan de Aoyz. Pronuncióse en Pamplona en Corte en audiencia martes a diez de deziembre del año de mil y seiscientos y diez y nueve, en presencia de los procuradores de esta causa, excepto de Tomás de Ibarra, procurador, presente el nuestro Licenciado Juan de Aoyz, Juan de Huarte Ibarra, escribano”.

“Sentencia de Consejo. En la causa y pleyto que es y pende ante nos y los del nuestro Consejo en grado de suplicación entre partes la ciudad de Tudela, demandante de la una y Estevan de Subiça y Tomás de Ibarra, sus procuradores de la una, contra las villas de Cintruénigo, Corella y Fitero y el Monasterio Real de él y Ferrer, Lesaca y Racax, sus procuradores de la otra, sobre que la dicha ciudad de Tudela pide sin perjuicio del derecho de la dicha ciudad se le de licencia y permiso para poder romper la madre del río Alama en la parte de encima de la Peña llamada Quiebra Cántaros, que es dentro en los dichos Montes de Cierço y dentro de este Reyno de Navarra y para hacer allí las presas y otras cosas que convinieren y abrir la cequia y guiar la agua por los dichos Montes de Cierço y por otras partes donde fuere necesario, de manera que se puedan regar las heredades que los de Tudela tienen o tuvieren en los dichos Montes de Cierço y para que pase más adelante el agua a las huertas de Tudela y al albea y al tablar y Griseras y Mosquera y Vililla y otras partes de donde la dicha ciudad quisiere, pagando la dicha ciudad el precio de los suelos que se tomaren para gozar la dicha agua y sobre que la villa de Corella pide se declare no aver lugar lo pedido por la dicha ciudad y se le de por libre y absuelta del dicho pedimiento y costas y la dicha villa de Cintruénigo pide así bien se declare no aver lugar lo que pide la dicha ciudad y en caso contrario se declare aver de preferir la dicha villa de Cintruénigo en el gozo que se les concediese de aguas a los dichos de Tudela y poderse aprovechar de aquellas, pagando sus heredades y de otra manera a su voluntad y sobre que la dicha villa de Fitero y Monasterio Real della, así bien pide ser dado por libre de la dicha demanda y los daños que de hacerse el riego contencioso se le siguiere y sobre otras cosas en el proceso de esta causa contenidas :”

“Fallamos, atento los autos y méritos del proceso y lo que del resulta, que los alcaldes de nuestra Corte, que de esta causa conocieron, pronunciaron bien su sentencia y que la devemos de confirmar y confirmamos como sentencia bien y justamente pronunciada, sin embargo de las razones, a manera de agravios en contrario presentados, en quanto adjudica a los dichos de Tudela las Aguas Sobradas, que no hagan falta a los dichos de Corella, Cintruénigo y Fitero y se les de licencia para que puedan hazer azequia, pagando los dichos de Tudela el precio de los suelos y heredades de los particulares que se tomaren para guiar por ella el agua y regar con ella, con que se remite al juicio de averiguación la declaración de quales se dirán Aguas Sobradas y que no hagan falta a los de las dichas villas y de el modo y forma que se ha de guardar en tomarlas y el señalar los suelos y sitios por donde se han de guiar y llevar y lo demás que fuere necesario y más conveniente para que puedan los dichos d Tudela gozar de las dichas aguas, sin perjuicio de las dichas villas y demás interesados y rebocamos la dicha sentencia en quanto da licencia a los dichos de Tudela para que con las dichas aguas puedan regar las dichas heredades, que tienen en los Montes de Cierço y la dicha averiguación se haga dentro de treinta días perentorios y declarada la sentencia de averiguación la vaya a executar el Licenciado Don Miguel de Bayona, de nuestro Consejo, juez de esta causa, que a hecho la vista de ojos y así la pronunciamos y declaramos sin costas”.

“El Licenciado Don Gil de Albornoz, el Licenciado Don Miguel de Vayona, ha de firmar el nuestro Licenciado Don Lope de Morales, que dexó su boto, pronuncióse en Pamplona, en Consejo en audiencia sábado a catorce de octubre del año pasado de mil y seiscientos veinte y tres en presencia de Subiça, Ibarra, Ferrer, Lesaca y Racax, procuradores de esta causa, presente el nuestro Licenciado Baiona de el dicho nuestro Consejo, Miguel Daria de Ezcaroz, secretario”.

“Sentencia de averiguación. En este negocio en grado de averiguación de la ciudad de Tudela e Ibarra, su procurador, contra las villas de Corella, Cintruénigo y Monasterio Real de Fitero, Lesaca, Racax, sus procuradores, sobre averiguación, ejecución y liquidación de sentencias y sobre otras cosas, se mandan executar las sentencias principales de esta causa en favor de la dicha ciudad de Tudela, en quanto se adjudican las Aguas Sobradas y que no hagan falta a los dichos de Corella, Cintruénigo y Fitero, las cuales se declaran ser tres diferencias :”

“La una, quando el río crece tanto que sobrepuja las paraderas y cerramientos de las cequias, la otra, quando a los lugares que gozan de su aguada sobre agua de la que puedan aprovechar y ellos mismos por medio de las personas dedicadas las dan y quitan a los dichos de Cintruénigo y la tercera las aguas que se pierden y rebalsan en el Monte de Cierço, de las que sobran en el regadío de Cintruénigo y en el modo y forma de tomarlas sea haciendo desde lo último de el regadío de Cintruénigo, que es la viña de Gil Ximénez, vecino de la dicha villa, los dichos de Tudela una acequia encaminada a la balsa, que pretenden hacer por donde señalaren los oficiales y pesadores de aguas, para que encaminadas y metidas en la dicha balsa, las puedan tener y guardar los dichos de Tudela, para aprovecharse dellas en el regadío de sus huertas, quando y como les pareciere más conveniente y el señalar los suelos y sitios por donde se ha de llevar y guiar las dichas aguas y lo demás que fuere necesario y más conveniente para que puedan los dichos de Tudela gozar las dichas aguas sin perjuicio de las villas y demás interesados y la efectuación de todo esto y de lo más dicho en esta sentencia se comete al juez de nuestro Consejo, que está nombrado para este efecto por las dichas sentencias, está cifrada con las cifras de los Licenciados Eusa, Baiona y Morales de le nuestro Consejo. Pronuncióse en Pamplona en Consejo en audiencia sábado a doze de octubre de el año pasado de mil y seiscientos y veinte y quatro en presencia de los procuradores desta causa, presente el nuestro Licenciado Baiona de le nuestro Consejo”.

“Sentencia de revista de averiguación. En este negocio de la ciudad de Tudela contra las villas de Corella y Cintruénigo, Ibarra, Subiza, Lesaca y Ferrer, sus procuradores, sobre ejecución, averiguación y liquidación de sentencias y otras cosas, se confirma la declaración de los del nuestro Consejo de doce de octubre último pasado, sin embargo de los agravios en contrario presentados y así se declara y manda. Está cifrada con las cifras de los Licenciados Eusa, Baiona y Morales del nuestro Consejo. Pronuncióse en Pamplona en Consejo en audiencia sábado a veinte y tres de noviembre del año de mil y seiscientos y veinte y quatro, en presencia de los procuradores de esta causa, presente el nuestro Licenciado Don Lope Morales de el nuestro Consejo, Miguel Daria de Ezcaroz, secretario”.

“Sentencia de señor oidor Bayona. El Licenciado Don Miguel de Baiona, del Consejo de su magestad y su oidor en el Real de este Reyno de Navarra, que se me ha cometido la efectuación de las sentencias declaradas en favor de la ciudad de Tudela entre las villas de Cintruénigo, Corella, Fitero, pronunciadas por la Corte y Consejo del, en diez de diciembre de mil seiscientos y veinte y quatro aviendo para ello venido a la dicha ciudad de Tudela y

hecho los apercivimientos, que se han asentado por autos y hecho vista de ojos en los términos de Corella y en los de Fitero en la presa y cequia de el Llano de la dicha villa de Cintruénigo, que está debaxo la Peña de Quebra Cántaros en las demás acequias, fuentes, puestos y sitios, que cada una de las dichas partes a advertido y dicho ser necesario que se hiziese para enterarse de lo concerniente a el dicho efecto y lo demás que de palabra y por escrito y con sentencias y recados me han querido informar, vistas las declaraciones de los oficiales pesadores de aguas, puse en efecto y real ejecución las dichas sentencias, las quales van al principio de los autos en la forma siguiente”.

“Primeramente conforme al tenor de las dichas sentencias se ha señalado el suelo y sitio por donde ha de ir la cequia, que por ellas se manda hacer, que es en el término de la dicha villa de Cintruénigo, llamado el Llano, comenzando desde la dicha cequia de Llano y endrecera de la cabeza de la viña de Gil Ximénez, guiada por donde han declarado los oficiales para que vayan las aguas que por ellas se adjudican a la ciudad a la Balsa, que pretende hacer y lo que cupo el hueco y márgenes de la dicha cequia tiene de ancho veinte y tres varas de medir paño, contando desde donde se ha puesto los mojones, que es por la parte que cae hacia Corella, hasta el camino, que llaman de Cascante, el primer mojón, hasta el principio de la dicha cequia de Tudela y las demás en siguiente del en distancia de veinte y cinco varas del uno al otro, hasta llegar al Portillo llamado el Portillo de Vergas, y dende el dicho Portil se han puesto mojones a los dos lados del dicho sitio de la dicha cequia, en distancia de treinta pies en ancho y cien pasos en largo el uno del otro, hasta llegar al sitio de la dicha Balsa y queda auto hecho en forma del dicho amojonamiento y se va haciendo la dicha cequia por oficiales, que van nivelando y peones con juntas de mulas, que van harando y sacando la tierra con arrobaderas y canastas”.

“Ítem se ha señalado el sitio de la dicha balsa que son los mojones de la dicha ciudad en la endrecera llamada la Dessa de Montes de Cierço, enfrente de Navadevel, la qual queda amojonada y del dicho amojonamiento ay auto en forma”.

“Ítem que la dicha cequia del Llano, que es por donde han de venir a la de Tudela las dichas aguas necesita de más embocadero y hueco se a señalado el sitio de el ensanche dellas, comenzando desde el bocal que está pegante a la dicha presa debajo de la Peña de Quebra Cántaros hasta llegar a la dicha cequia de Tudela, ensanchándola hasta una bara y una tercia por la parte superior de la dicha cequia, mandando poner sus mojones por las dichas partes y en toda la dicha distancia para efecto de que conste que se ha de ensanchar, con que declaro que el poner los dichos mojones no perjudique al derecho de poder en otra ocasión ensancharla más si conviniere y las costas y gastos del dicho ensanche se haga por agora a costa de los dichos de Tudela y la limpia de él, en el interin que por vía de concierto o otra manera se declare lo que han de contribuir los dichos de Tudela y Cintruénigo en el valor de todo ello y del suelo y obra de la dicha cequia de Cintruénigo y limpias y conservación della”.

“Ítem mando que los de la dicha ciudad a su costa hagan de losas el bocal de la dicha cequia y a los lados del dicho bocal hagan de piedra el edificio más necesario con sus regatas, para que en ellas se encage una paradera para la dicha cequia de Tudela y en un lado de la dicha cequia del Llano a la parte de la viña de Gil Ximénez, enfrente del dicho bocal hagan también el edificio necesario con su regata, que haga razón al susodicho para que se ponga paradera, quando ha de llevar las dichas aguas la dicha ciudad de Tudela”.

“Ítem que las dos personas del regimiento de la villa de Corella, que nombraren los dichos de Tudela, les hayan de dar la segunda diferencia de Aguas Sobradas expresada en las dichas sentencias de averiguación, que son las que les parecerá a las dichas personas, que por llevar tanta agua al dicho río de Alama no les haga falta a los de la dicha villa para sus usos y aprovechamientos y regadíos y que las dichas dos personas nombradas juren ante la justicia de la dicha villa que bien y devidamente en efecto darán su parecer sin perjuicio ni agravio de ninguna de las partes, con tal que un sobrerreguero de las dicha villa aya de venir a efectuar el parecer de las dichas dos personas a costa de la dicha ciudad y el sobredicho reguero aya de darles la cantidad de agua que las dichas dos personas huvieren señalado y les pareciere ser sobradas, que la pueda quitar el dicho sobrerreguero al tiempo y según que las dichas dos personas huvieren señalado y mandado y que sobre el dicho parecer no aya de aver ni aya pleito alguno ni otro recurso ni agravio, sino que ayan de pasar y pasen y están al dicho parecer de las dichas dos personas”.

“Ítem que las dichas dos personas del regimiento de la dicha villa, que fueren nombradas por los dichos de Tudela acepten el dicho cargo y hagan su dicha declaración con juramento siempre que fueren requeridos so pena de treinta libras por cada vez que lo dexaren de hacer, la mitad para la Cámara y Fisco de su magestad y la otra mitad para la justicia de la dicha villa, en cuya aguada se pidieren las dichas Aguas Sobradas y sin embargo de cobrar la dicha pena, la dicha justicia les compela hacer la dicha aceptación y declaración”.

“Ítem que las dos personas del regimiento de la villa de Cintruénigo, que nombraren los dichos de Tudela, les den las aguas, que como sobradas huvieren cobrado en los días de las aguadas de las villas de Corella y Alfaro o de qualquiera dellas, declarando ser sobradas para la dicha villa en la forma expresada en el ítem susodicho y las dichas personas hagan la aceptación del nombramiento y su declaración con juramento y dentro del tiempo y so la pena contenida y expresada en el ítem sexto”.

“Ítem que en los días de la aguada dela villa de Alfaro, que son los últimos de cada mes, desde el día diez y seis al salir el sol, las aguas que como sobradas se huvieren dado a las dichas villas de Cintruénigo o Corella, quando no las hubieren menester y declararen las dichas personas nombradas por los dichos de Tudela ser sobradas para la villa, a quien se huvieren dado las den a la dicha ciudad de Tudela, la qual antes de usar de ellas haga saber a la otra villa como se le han dado, embiando para ello carta escrita por mandado del regimiento de la dicha ciudad o persona diputada por él, a las dichas dos personas del regimiento de la dicha villa, que tendrán nombradas la dicha ciudad, las cuales declaren con juramento se las ha menester la dicha villa luego que fueren requeridos o informándose se tuvieren necesidad para ello dentro de un día y declarando que no las han menester o dexando de declarar dentro de el dicho día, pasado aquel pueda usar libremente de las dichas Aguas Sobradas y la misma diligencia haga la dicha ciudad con las dichas dos villas de Cintruénigo y Corella, quando cobrare de la villa de Alfaro las Aguas Sobradas de los días de su aguada”.

“Ítem que las dichas Aguas Sobradas adjudicadas por las dichas sentencias, que llevaren los de Tudela por su dicha cequia, si se las tomaren sacándolas en todo o en parte dela dicha cequia por obra de manos alguno de Cintruénigo o Corella y regare con ellas, pague de pena treinta libras por regar heredad, que no exceda de seis robos y al respecto por regar la que fuere de más robadas”.

“Ítem porque para ver si ay Aguas Sobradas suelen hacer el tanteo las personas nombradas por las dichas villas, mirando la cantidad de las que disfluyen por la última presa y se halla que más adelante de la presa última de Corella, pasando la cequia del Regaçuelo y Fenojar, mando que las dichas personas, que fueren nombradas por la dicha ciudad de los regimientos de Corella, hagan el dicho tanteo por sobradas las que disfluyen por la dicha cequia, aviendoles dexado las que han menester para regar sus heredades los de la dicha villa de Corella”.

“Ítem que en el sitio que se ha tomado por donde va la cequia de Tudela, desde la inferior del Portil de Bargas, hasta la Balsa, si se hallaren algunos puestos de donde travesaren barrancos, por los quales corren las aguas pluviales, para que no se impida el curso dellas, se hagan los pontigos que fuere necesarios, no contentándose los dueños de las heredades, que se havían de regar con ellas, con que se le pague el valor en que fueren estimadas por personas nombradas por ambas partes y la dicha elección y escogimiento la tengan los dueños de solas las heredades, que fueren de más valor que el que ha de costar el pontigo y no lo siendo, cumpla la dicha ciudad con pagarle el valor de la dicha heredad”.

“Ítem que el escombro que se sacare del ensanche de la cequia de el Llano, en que huviere peña y piedras grandes, que no se pudieren apartar, sino que huvieren de echar al río, antes de echarlas las hagan pedaços, de manera que en el dicho río no causen entibo y haga daño a las ribas fronteras del Fitero”.

“Ítem que si por haverse rompido la presa de la acequia molinar de la dicha villa de Cintruénigo, de manera que con la agua, que viene por ella no puedan moler y por aver Aguas Sobradas, de las que pueden llevar los de Tudela, quisieren usar de ellas y con efeto se impide el echar como acostumbran la agua necesaria para moler tomándola de la acequia del Llano, que los de la dicha ciudad, paguen a la villa la prorrata que cabe a los días que dexare de moler del arrendamiento del dicho molino y en efeto se entienda no tomando la villa de la dicha cequia ajustadamente lo que huviere menester para moler el dicho molino”.

“Ítem que en los puestos que la dicha cequia de Tudela atravessare caminos, que estaban hechos antes que se abriese la dicha cequia, hagan las pontecillas necesarias los dichos de Tudela para que tengan paso, como lo tenían antes que se abriesen y las conserven a su costa”.

“Ítem que por averse tomado el sitio para la dicha cequia, no se entienda privar a ningunos de los lugares comuneros de los aprovechamientos que la comunidad en él tenía, como en los demás comuneros y que el averse hecho el edificio de una casilla por los de la dicha ciudad, junto al Portil de Bargas, al remate del dicho término de ella, ni junto al sitio por donde se va abriendo la dicha cequia, se entienda ser solo guardar los materiales y recogerse en ellos oficiales y peones mientras durare la obra de la dicha cequia y que por esto no se les perjudique en cosa alguna al derecho, que tuvieren las dichas partes y qualquiera de ellas, por sentencias o de otra manera, ni puedan alegar los dichos de Tudela derecho alguno de propiedad ni posesión, como se expresa en el auto, que desto se mandó hacer por ante el escribano a diez de este, a ocasión de que alegavan las partes en él referidas”.

“Ítem que la defensa del pedimento, si alguno huviere, la villa de Alfaro a la de Cintruénigo por averle tomado sus aguas en los días de sus aguadas, salgan los dichos de Tudela, siendo requerido el regimiento della por el de Cintruénigo y esto sea y se entienda no aviendo tomado y regado con las dichas aguas ninguno de Cintruénigo”.

“Ítem que si los dichos de Tudela llevaren agua por la dicha cequia en los días de las aguadas de las dichas villas sin ser ninguna de las tres diferencias de Aguas Sobradas, expresadas en las dichas sentencias de averiguación, incurra y tenga de pena seis ducados por quitar la traviesa de la dicha cequia del Llano y más en veinte ducados por llevar el agua, con que para incurrir en la dicha segunda pena aya llegado la dicha agua por la dicha cequia de Tudela hasta el Portil de Vargas”.

“Ítem que la otro día de San Mateo, que será a veinte y dos de setiembre de cada año, se junten los alcalde de Tudela, Cintruénigo, Corella en el Portil llamado de Tudela, donde acostumbran juntarse la Mesta de la comunidad, para hacer las condenaciones de las dichas penas contra los que huvieren incurrido en ellas por tomar las dichas aguas y en el determinarse tengan esta forma, que de la pena en que huviere el vecino de la dicha ciudad de Tudela en los días de la aguada de Cintruénigo conozcan el alcalde de Tudela y el de Cintruénigo y no conformándose entre por tercero con ellos el alcalde de Corella y de las que huvieren incurrido el de Tudela en los de la aguada de Corella, conozcan el dicho alcalde de Tudela y el de Corella y no concertándose, entre por tercero el alcalde de Cintruénigo y de las penas en que huvieren incurrido el vecino o habitante de Cintruénigo o Corella, por aver tomado en la acequia de los de Tudela dichas Aguas Sobradas, conozcan el alcalde de Tudela con el de Cintruénigo o Corella, cuyo vecino o habitante huviere incurrido en la dicha pena y que la condenación, que della se hiziere, se execute, sin embargo de apelación y no se les otorgue sin que primero aya pagado ni le valga, sino solo para este efecto de volutibi y las dos partes de las dichas penas se apliquen para el regimiento de la dicha ciudad de Tudela y la otra tercera para el regimiento de la villa, que la ha de executar, con que si no la executare, dentro de tres días después que fuere requerido, quede la dicha tercera parte para el regimiento de la dicha ciudad la pena en que huviere condenado el de Tudela, se aplican las dos partes para el regimiento de la dicha villa, cuya agua le quita y la otra tercera parte para el regimiento de la ciudad de Tudela, que la ha de executar, con que executándola dentro de los dichos tres días después que fuere requerido, la pierda y se acrezca al regimiento, que lleva las dichas dos partes. El Licenciado Don Miguel de Bayona”.

“En la villa de Cintruénigo a treinta días del mes de enero del año de mil y seiscientos y veinte y cinco, el muy ilustre señor Licenciado Don Miguel de Bayona del Real Consejo deste Reino de Navarra, mandó pronunciar las precedentes capítulos y sentencias conformes a su tenor, las cuales se leyeron en presencia de Don Juan Castillo, Pedro de Escaroz, Phelipe Marrón, el Licenciado Sesma y Miguel Bonel Escobar, procuradores de la ciudad de Tudela, Cintruénigo, Corella y aviéndola oído dixeron pidían traslado y el dicho señor oidor mandó a mi el escribano infrascripto se le diese y de la dicha pronunciación hice auto y lo firmé, Juan de Iracheta y García, escribano por su magestad en todo este reyno de Navarra y vecino de la ciudad de Olite, doy fe que este traslado saqué de su original, que en mi poder queda, bien y fielmente, como secretario, que asistí con el muy ilustre señor Licenciado don Miguel de Bayona del Real Consejo deste Reyno de Navarra, en la efectuación de las dichas sentencias y en hacer todos los autos necesarios y en certificación dello signé y firmé como acostumbro. En testimonio de verdad, Juan de Iracheta y García, escribano”.

“Sentencia de interpretación. En este negocio de la villa de Cintruénigo contra la ciudad de Tudela, Ferrer y García sus procuradores, sobre interpretación de sentencias y otras cosas : “

“Se declara no aver lugar la interpretación de sentencias, que la dicha villa pide por su petición de diez y siete de hebrero del año pasado de mil y seiscientos y veinte y cinco y se le reserva su derecho a salvo, si lo tuviere a la dicha villa, para que por otra vía la pida, donde y como bien visto le fuere y así se declara y manda y se prosiga en la obra sin embargo de suplicación, está cifrada con las cifras de los nuestros Licenciados don Diego Zaballos y de la vega, regente, Eusa, Murillo, Liçaraçu, del nuestro Consejo.”

“Pronuncióse en Pamplona en Consejo en el acuerdo martes a seis de julio deste presente año de mil y seiscientos y veinte y siete, en ausencia de los procuradores de esta causa y a los quales mando se les notifique ; presentes los nuestros Licenciados D. Diego de Zaballos y de la Vega, regente, Eusa, Murillo, Liçaraçu, del dicho nuestro Consejo y se notificó la dicha declaración a ocho del dicho mes y año, Juan de Beruete, secretario.”

“Confirmación. En este negocio de la villa de Cintruénigo contra la ciudad de Tudela, Lesaca y García sus procuradores, sobre interpretación de sentencias, se confirma lo proveído por nuestro Consejo en seis deste presente mes sin embargo de los agravios en contrario presentados y así se declara y manda ; está cifrada con las cifras de los nuestros Licenciados D. Diego Zaballos y de la Vega, regente y Murillo del nuestro Consejo ; pronuncióse en Pamplona en Consejo en audiencia, sábado a diez y siete de julio deste presente año de mil y seiscientos y veinte y siete en presencia de los procuradores de esta causa, presente el nuestro Licenciado Liçaraçu de el dicho nuestro Consejo, Juan de Beruete, secretario.”

“Sentencia de villa de Madrid. En la villa de Madrid a veinte y dos del mes de mayo del año de mil y seiscientos quarenta y ocho años, visto por los señores del Consejo de su magestad lo pidido por parte de la ciudad de Tudela de Navarra y lo dicho y alegado contra ello por la ciudad de Alfaro y probanzas hechas por las partes y papeles presentados, dixeron que mandaban y mandaron se guarde, cumpla y execute la carta executoria despachada por el regente y los del Consejo Real de Navarra en favor de la dicha ciudad de Tudela en veinte y siete de julio del año pasado de seiscientos y veinte y siete, en razón de las Aguas Sobradas del río Alama en los días, que la gozan la ciudad de Corella y villas de Cintruénigo y Fitero, sobre que ha sido y es este pleito y para ello se le den los despachos necesarios y puesta en posesión la dicha ciudad de Tudela del aprovechamiento de las dichas Aguas Sobradas, la ciudad de Alfaro pida y siga su justicia como y a donde viere le conviene, para lo qual se le reserva su derecho a salvo y así lo proveyeron, mandaron y señalaron. La qual dicha sentencia fue notificada en veinte y cinco de mayo del dicho año, al dicho Juan de Aleas, procurador, en nombre de la dicha ciudad de Alfaro y a la notificación respondió que de lo que era o podría ser en perjuicio de su parte, hablando debidamente, suplicaba della, con protestación de expresar agravios.”

“Sentencia de Tudela. En la villa de Madrid a veinte y dos días del mes de enero de mil y seiscientos quarenta y nueve años, visto por los señores del Consejo de su magestad el pleito, que entre la ciudad de Tudela en el reino de Navarra y Simón Álvarez de Prado, su procurador en su nombre, de la una parte y la ciudad de Alfaro y Juan de Aleas, su

procurador de la otra, dixeron que confirmaban y confirmaron el auto definitivo en esta causa proveído por algunos de los señores del Consejo de su magestad, en veinte y dos días del mes de mayo pasado del año de mil y seiscientos quarenta y ocho, por el qual mandaron se guarde, cumpla y execute la carta executoria despachada por regente y los del Consejo Real de Navarra, en favor de la dicha ciudad de Tudela, en veinte y siete de julio de seiscientos y veinte y siete, en razón de las Aguas Sobradas del río de Alama, en los días, que gozan la ciudad de Corella y villa de Cintruénigo y Fitero, sobre que ha sido y es este pleito y para ello se den los despachos necesarios y puesta en posesión a la dicha ciudad de Tudela del aprovechamiento de las dichas Aguas Sobradas, la ciudad de Alfaro pida y siga su justicia como y adonde viere le conviene, para lo qual se le reserva su derecho a salvo de que por parte de la dicha ciudad de Alfaro fue suplicado, el qual dicho auto mandaron se guarde, cumpla y execute con que en quanto a tomar las Aguas Sobradas del dicho río Alama, la ciudad de Tudela, en conformidad del segundo caso y diferencia de las tres contenidas en la dicha carta executoria y autos de averiguación del Consejo de Navarra, sea y se entienda ser no sacando la dicha agua sobrada de la madre y albeo principal del dicho río, sino desde el sitio de la viña de Gil Ximénez, donde acaba la cequia, que para regar sus términos tiene hecha la villa de Cintruénigo y esto en los días y tiempos que la dicha villa hubiere de sacar su agua para sus usos y aprovechamientos en los días que le tocan de cada mes y no teniendo Cintruénigo necesidad de todos los días, en este caso no ha de gozar Tudela de los que dexare Cintruénigo de aprovechar la dicha agua en sus términos, antes la dexan correr por la madre principal del dicho río, sin hacer diversión della y por este auto, en grado de revista, así lo proveyeron, mandaron y señalaron.”

“Dispositiva. Y aora la parte de la ciudad de Tudela nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta executoria de lo por nos sentenciado y determinado en el dicho pleito, para que fuese guardado, cumplido y executado o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razón y nos tuvimoslo por bien, por lo qual os mandamos a todos y a cada uno de vos, según dicho es, en los dichos vuestros lugares y jurisdicción, que siendo con ella requeridos veáis los dichos autos y sentencias de vista y revista pronunciadas por los del nuestro Consejo, que de suso van incorporadas y conforme al de revista dado en el dicho día veinte y dos de enero deste año de mil seiscientos y quarenta y nueve, los guardéis y cumpláis y executeis y agais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según y como en ellos se contiene y contra su tenor y forma y de lo en ellos contenido, no vayáis, ni paséis, no consintais, ni pasar en manera alguna, y los unos ni los otros fagadeis ende al, pena de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedis para la nuestra cámara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano os notifique y dello de testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez y siete días del mes de mayo de mil y seiscientos quarenta y nueve años. Yo el Rey, D. Diego de Reano y Gamboa, D. Lorenço Murz de Prado, Licenciado Don Juan Morales Barrionuevo, D. Martín Iñiguez Arnedo, Licenciado D. Martín de Larreategui. Yo Juan de Otalora Guebara, secretario del rey, nuestro señor, la hice escribir por su mandado. Registrada D. Pedro de Castañeda, chanciller mayor, D. Pedro de Castañeda, secretario, Sandoval, corregida”.

“Declaración del señor don Juan Donguillen, sobre la posesión que dio en virtud de la comisión del Real Consejo, que va por cabeza de estos autos. Vistos los autos fulminados en ejecución de las sentencias y executorias de cuya ejecución se ha tratado a instancia de la ciudad de Tudela sobre las Aguas Sobradas del río Alama, que le están adjudicadas a la dicha ciudad de Tudela, en el pleito o pleitos, que se han llevado contra la ciudad de Corella, villa

de Cintruénigo, ciudad de Alfaro y consortes y lo pedido por las dichas ciudades de Corella, Alfaro y villa de Cintruénigo sobre la suspensión de la posesión de dichas Aguas Sobradas, que piden por su petición y alegatos de seis y doce de presente mes de enero y lo correspondido a ellas por la dicha ciudad de Tudela, se declara no aver lugar suspenderse el dar la posesión de las dichas Aguas Sobradas y del derecho dellas, adjudicadas por sentencias y executorias ganadas por la dicha ciudad de Tudela contra la dicha ciudad de Corella, villa de Cintruénigo, ciudad de Alfaro y consortes ni lo demás pedido por la dicha ciudad de Alfaro por su dicha petición y alegato de seis de presente mes de enero y se manda que le escribano infrascripto de posesión a la dicha ciudad de Tudela y sus procuradores en su nombre, desde agora para quando llegaren los casos y tiempos de gozar las dichas Aguas Sobradas, que por las dichas sentencias principales y de averiguación y demás autos y executorias desta causa le están adjudicadas en las tres diferencias de aguas, que las sentencias del Consejo Real de Navarra de doce de octubre y veinte y tres de noviembre del año de mil y seiscientos veinte y quatro contienen y también la de la cequia y Río del Llano, en respecto de las dichas Aguas Sobradas, así en virtud de dicha sentencias, como de la escritura de convenios y transacción otorgada entre la dicha ciudad de Tudela y villa de Cintruénigo a once de presente mes de enero y año de mil y seiscientos cinquenta y dos y en señal de posesión de los dichos derechos de Aguas Sobradas, río y cequia del Llano, ponga en ella a los dichos procuradores de Tudela en lo último del regadío de Cintruénigo, que es en la viña de Gil Ximénez, por donde han de correr las dichas Aguas Sobradas a la cequia de Tudela, encaminándose por allí a la Balsa, que para ello tiene hecha y continuando la dicha posesión del dicho río la de asimismo en la parte de la dicha cequia donde está el bocal del dicho río del Llano, por donde se enboca y entra la agua del río Alama y a vista de las aguas del dicho río Alama, aviéndolos puesto en la dicha cequia y río del Llano la de asimismo desde agora para los dichos casos y tiempos de las dichas Aguas Sobradas por aspectum y también por real y actual ocupación de dicha cequia y río del Llano, la qual se ha visto ser dada y tomada por la dicha ciudad de Tudela, sin perjuicio del derecho o derechos, que la ciudad de Corella, villa de Cintruénigo tienen en respecto de las cosas, que alegan y dicen estarles adjudicadas por las dichas sentencias y auto, que en efectuación dellas proveyó el señor don Miguel de Bayona, oidor que fue del Consejo Real de Navarra, de treinta de enero del año de mil y seiscientos y veinte y cinco, cuyo cumplimiento en lo que faltan por cumplir, se manda que la ciudad de Tudela dentro de tres meses de la pronunciación de este auto y puesta en posesión la dicha ciudad de Tudela ante todas cosas del aprovechamiento de las dichas Aguas Sobradas, se le reserva su derecho a salvo a la dicha ciudad de Alfaro, para que pida y siga su justicia como y a donde viere le conviene y este auto se efectúe, sin embargo de suplicación y así se declara y manda. El Licenciado Don Juan Donguillen”.

“Auto. En la villa de Cintruénigo a doce días del mes de enero del año mil seiscientos y cinquenta y dos, el muy ilustre señor Licenciado D. Juan Donguillen, del Consejo de su magestad y su oidor en el Real deste reino de Navarra, oy viernes entre doce y una horas de mediodía pronunció y declaró el auto y declaración retroescrita, según u como en ella se contiene y de su pronunciación mandó su señoría a mi el secretario hacer auto y que lo notifique a las partes interesadas e yo lo hice así. Francisco de Colmenares y Antillón, escribano.”

“Notificación. En la villa de Cintruénigo y en la cequia del Llano y endrecera de la viña de Gil Ximénez a doce días del mes enero del año de mil y seiscientos cinquenta y dos, yo el escribano infrascripto, por mandado del muy ilustre señor Licenciado Don Juan Donguillen,

del Consejo de su magestad y su oidor en el Real deste reyno de Navarra, leí y notifiqué con asistencia de su señoría y de los procuradores de la ciudad de Tudela, Corella, villa de Cintruénigo y ciudad de Alfaro, la declaración retroescrita y aviéndola oído los dichos procuradores de la ciudad de Corella y villa de Cintruénigo y ciudad de Alfaro, suplicaron della el debido respeto y remitieron sus causas, porque suplicavan a dallas por escrito, como en efecto las han dado, que son inclusas en el auto de posesión hecho en favor de la ciudad de Tudela y para que todo lo dicho conste, hice este auto y lo firmé. Francisco de Colmenares y Antillon, escribano y enderecera de la viña de Gil Ximénez, último del regadío de la villa de Cintruénigo a doce días del mes de enero del año de mil y seiscientos cinquenta y dos ; yo el escribano infrascripto, en ejecución del auto y declaración, que por mi el dicho escribano ha sido leído en el dicho puesto, con asistencia al tiempo de aquel se leyó de los procuradores de la ciudad de Corella, Alfaro y villa de Cintruénigo, proveído por el muy ilustre señor Licenciado Don Juan Donguillen, del Consejo de su magestad y su oidor en el Real deste reyno de Navarra y en efectuación de las sentencias, que refiere el dicho auto d posesión a Don Pedro de Serralta y Peralta, alcalde de la ciudad de Tudela y a Don Amador Bernardo de Lazcano, regidor preminente della, procuradores legítimos y bastantes de la dicha ciudad y sus vecinos y universidades de las Aguas Sobradas del dicho río del Alama y derecho dellas, en todas las tres diferencias de Aguas Sobradas, que refieren las dichas sentencias, desde agora para quando llegaren los casos y tiempos de las dichas Aguas Sobradas y asimismo la doy del río y cequia del Llano, en respecto de las dichas Aguas Sobradas, en virtud de las dichas sentencias y escrituras de convenios y transación otorgada por la dicha ciudad de Tudela y villa de Cintruénigo a once del presente mes de enero y año de mil y seiscientos y cinquenta y dos, por presencia de mi el escribano y en señal de posesión de dichos derechos de Aguas Sobradas y cequia y río del Llano, tomé y cogí de la derecha a los dichos procuradores de la dicha ciudad de Tudela y a cada uno dellos respective y les puse dentro de la dicha cequia y en lo último del regadío de Cintruénigo, que es en la viña de Gil Ximénez, por donde corren las dichas Aguas Sobradas a la cequia de Tudela y encaminarlas por ella a la Balsa, que para ello tiene la dicha ciudad y estando dentro de la dicha cequia, en ejecución de la dicha posesión, se pasearon por la dicha cequia o Río del Llano y la cequia de Tudela y echando la tierra hacia la regata, que está a la parte del otro bocal del Río del Llano, para que las dichas aguas corran por la dicha cequia de Tudela, en los casos y tiempos referidos y arrojaron piedras y sacaron tierra del dicho Río del Llano y continuando la dicha posesión los dichos procuradores de Tudela, en compañía de mi, el escribano y testigos infrascriptos, fueron al bocal del dicho Río del Llano, por el qual se emboca y entra la agua del río Alama y a vista de las dichas aguas, río de Alama y junto del, aviendo entrado en la dicha cequia y Río del Llano, los dichos procuradores de Tudela tomaron posesión de las dichas Aguas Sobradas, desde agora para dichos casos y tiempos per aspectum y asimismo por real y actual posesión de la dicha cequia y Río del Llano y se pasearon por ella y arrojaron piedras y sacaron tierra a una parte y a otra e hicieron todo lo susodicho, como actos denotantes de verdadera, legítima, real y actual posesión de dichas Aguas Sobradas y derecho dellas, cequia y río del Llano y los dichos procuradores de Tudela requirieron a mi el escribano infrascripto hiciese auto público de la dicha posesión e yo lo hice así, siendo a todo ello presentes por testigos Juan de Orbayceta, alguacil de la Real Corte y Ambrosio Conchillos de Marqujina, escribano real y Esteban de Apezteguia, los quales firmaron a una con mi el escribano infrascripto : Don Pedro de Serralta y Peralta, Don Amador Bernardo de Lazcano, Ambrosio Conchillos de Marquina, Esteban de Apezteguia, Juan de Orbayceta, ante mi Francisco de Colmenares y Antillon, escribano.”

“Doy fe y testimonio yo el dicho escribano que luego en acabando de leer el dicho auto proveido por el muy ilustre señor Licenciado Don Juan Donguillen, del Consejo de su magestad y su oidor en el Real deste reyno de Navarra, en que se manda diese la dicha posesión de las dichas Aguas Sobradas y demás referido en el dicho auto de posesión precedente, el Licenciado Don Lucas de Iblusqueta, abogado de las audiencias reales y Juan Gregorio Serrano, Miguel Bonel, procuradores de la ciudad de Corella, Don Alonso de Herrera y Marco Antonio Trincado, procuradores de la dicha villa de Cintruénigo y Don Martín del Pueyo, el Licenciado Don Esteban de Meneses y Don Pedro Valles, en nombre y como procuradores de la ciudad de Alfaro, cada uno respective, como tales procuradores, dixeron se tenían por agraviados del dicho auto y con el debido respecto suplican del por las razones, que tenían alegadas en sus escritos y alegatos, que tenían presentados, a que se remitían y que no consintían se diese la dicha posesión a la dicha ciudad de Tudela y no les parase perjuicio, lo que se obrase en ella por las causas y razones, que remitieron a darlas por escrito en volviendo a sus posadas e hicieron la misma protesta y contradición al tiempo de darse la dicha posesión, así donde la viña de Gil Ximénez, como en el bocal del dicho Río del Llano, por donde se emboca la agua del dicho río de Alama y las causas, que por sus memoriales me han dado, son en la forma siguiente.”

“Y los dichos Licenciados Don Lucas de Iblusqueta, Miguel Bonel Escobar y Juan Gregorio Serrano, procuradores de la ciudad de Corella, dixeron que oyen la dicha declaración y insistiendo en lo que tienen dicho y alegado en su escrito, presentado oy este día ante el muy ilustre señor Don Juan Donguillen, hablando con el debido respecto y moderación que deven, suplican de la dicha declaración para ante los señores del Real Consejo des este reyno y poner expreso no consentimiento en la posesión, que se intenta dar en este puesto dela viña de Gil Ximénez y en bocal de la enderecera de la Peña de Quiebra Cantaros, para que no le pare perjuicio alguno aora ni en ningún tiempo a la dicha ciudad de Corella ni sus vecinos y piden y suplican a su señoría de dicho señor oidor, mande hazer auto de lo que dicen y que se les de traslado de todo ello y de los demás autos, para conservación del derecho de la dicha ciudad y después que se dio la dicha posesión en la conformidad dicha en ambos puestos, los dichos procuradores de la dicha ciudad de Corella dixeron que insistían en lo mismo que dexan dicho de parte de arriba, Y los dichos Don Alonso de Herrera y Marco Antonio Trincado, procuradores de la dicha villa de Cintruénigo, dixeron que, insistiendo en lo que por parte de la dicha villa tienen alegado y siendo necesario insistiendo en ello de nuevo, impugnan la posesión, que pretende se le de a la ciudad de Tudela, de la qual para en caso que se le diere y de los autos della, con el debido respeto y justa moderación ante los señores del Real Consejo de este Reyno, por no poderse dar y por todo lo demás que ofrecemos alegar y para que en ningún tiempo nada de lo que se actuare en la dicha posesión pueda parar perjuicio a la dicha villa por todo lo dicho y por pasar el regadío del Río del Llano de la viña de Gil Ximénez y piden que desta contradición, protesta, no consentimiento y suplica al muy ilustre señor Licenciado Don Juan Donguillen, mande su señoría hazer auto para en qualquiera consentimiento y en conservación del derecho de la dicha villa y los dichos procuradores de la dicha ciudad de Alfaro, como son D. Martín del Pueyo y Don Pedro Valles, comisarios de la dicha ciudad de Alfaro, dixeron que afirmándose de nuevo en las protestas, que tenían hechas por las razones alegadas por sus escritos de siete y nueve deste presente mes, contradecían en nombre de dicha su parte, la posesión que se daba a la dicha ciudad de Tudela, pues no había llegado el caso de las Aguas Sobradas, que por los señores del Real Consejo de Castilla se les mandó dar, sin perjuicio del derecho de dicha su parte y que así volvían de nuevo una y muchas veces a contradecir la dicha posesión y protestan de nuevo no les parase perjuicio en ningún tiempo y pidieron a

su señoría del ilustre señor don Juan Donguillen, se les mandase dar por testimonio y de como no había agua sobrada, con que dar la dicha posesión y ser en diferentes días el darla, protestaron los días, que tocan a la aguada de la ciudad de Corella y asimismo contradixeron, estando en el dicho bocal de la viña de Gil Ximénez, la posesión, que se mandaba dar por dicho auto a la dicha ciudad de Tudela y en el bocal, que llaman del río del Llano, junto a la Peña de Quiebra Cántaros y habiendo ido a dar la posesión al dicho puesto, se contradixo de nuevo las veces en derecho necesario y protestaron no les parase perjuicio en ningún tiempo y pidieron testimonio y de todo suplicaron, hablando devidamente para ante el rey nuestro señor y para ante quien con derecho pueden y deben y pidieron que el testimonio que se diere a la dicha ciudad de Tudela de la dicha posesión, sea con inserción desta contradicción y de las que se han hecho por parte de la dicha ciudad de Corella y villa de Cintruénigo, porque así conviene a su derecho y justicia y a las dichas razones y remisiva que hicieron los dichos procuradores y a cada uno respectivo de dar por escrito las inclusas, fueron testigos los dichos Juan de Orbayceta, alguacil de la Real Corte, Ambrosio Conchillos de Marquina, escribano real y Esteban de Apezteguia y para que conste dello lo firmé, Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“Compulsoria. Sacra Magestad : la ciudad de Tudela dice que para en guarda y conservación de su derecho, tiene necesidad que Francisco de Colmenares, vuestro escribano real, le de traslado fehaciente, puesto en pública y debida forma de todos los autos hechos por el Licenciado D. Juan Donguillen, del vuestro Consejo, en virtud de ejecución de sentencias, así de posesión como todos los demás tocantes a las aguas del Río Alama, que han pasado por presencia y testimonio del dicho Francisco de Colmenares, a vuestra magestad suplica mande proveer de compulsoria en la forma ordinaria, para que el dicho Francisco de Colmenares de a la suplicante los dichos traslados para los efectos, que pide y poner en su archivo, pues es de justicia, la qual pide. Diego de Alloz”.

“En Pamplona en Consejo en la entrada jueves a quince de febrero del año de mil y seiscientos y cinquenta y dos, leída esta petición el Consejo Real, mandó despachar la compulsoria, que para ella se pide, para que Francisco de Colmenares, escribano real, nombrado en ella, de a la suplicante los traslados, que por la dicha petición se refiere, para el dicho efecto contenido en ella, pagando sus derechos y despachar por auto a mi, presentes los señores regente, Don Juan de Aguirre, Don Juan Donguillen, Don Francisco de Hinojedo, Don Gerónimo de Feloaga y Don Diego de Venegas, del Consejo. Marcos de Echauri, secretario. Por traslado, Marcos de Echauri, secretario”.

“Citación. En la ciudad de Pamplona a diez y nueve días del mes de febrero del año de mil y seiscientos y cinquenta y dos, yo el escribano infrascripto, notifiqué esta compulsoria a Diego de Marquina, procurador de la villa de Cintruénigo, para que le constase y en siguiente le cité y apercebí para que se si quisiere se halle presente oy, este día, entre las ocho y nueve horas de la mañana a ver, dar, corregir y comprobar el traslado referido en la compulsoria desta otra parte y oído, dixo que se cite a su parte y que haciendo lo contrario protesta de nuledad y de pedir aquella a su tiempo y lugar. Esto respondió y firmó e yo el escribano, Diego de Marquina, ante mi Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“Otra citación. E luego en siguiente el sobredicho día, mes y año en la dicha ciudad yo el dicho escribano, hice la misma notificación y citación, que la de arriba, a Domingo de Albia, procurador de la ciudad de Corella, para que le conste y oído, dixo que se cite a su

parte y que haciendo lo contrario protesta de nulidad y de pedir aquella a su tiempo y lugar, esto respondió y firmó e yo el escribano, Domingo de Albia. Ante mi, Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“En este negocio en grado de apelación de la ciudad de Corella, villa de Cintruénigo, contra la ciudad de Tudela, Sola, Marquina y Albia, sus procuradores, se confirma la declaración y auto de doce de enero último pasado, proveído por el Licenciado D. Juan Donguillen, del nuestro Consejo, juez nombrado para la ejecución de las sentencias que sobre las Aguas Sobradas del río Alama tiene ganadas la dicha ciudad de Tudela contra las dichas ciudad de Corella y villa de Cintruénigo, sin embargo de sus apelaciones y agravios, con que cumpla la dicha ciudad de Tudela sin falta ninguna con tener acabadas para doce de abril, primero viniente, todas las obras, que se le mandan hacer por la dicha declaración del juez executor y se da comisión al Licenciado Don Diego de Venegas de nuestro Consejo, para que con asistencia de dos personas noticiosas, vea y reconozca los puestos y señale los que pareciere más a propósito y necesarios para la fábrica de las puentes, pontigos y galipuentes y así se declara y manda. Está cifrada por los señores regente, Aguirre, Hinojedo, Feloaga y Venegas, del Consejo. En Pamplona en Consejo, en audiencia, miércoles a veinte y uno de febrero del año mil y seiscientos y cinquenta y dos, el Consejo Real pronunció y declaró esta declaración, según y como por ella se contiene en presencia de los procuradores desta causa y de su pronunciación mandó hacer auto a mi, presente el señor D. Gerónimo de Feloaga, del Consejo, Marcos de Echauri, secretario. Por traslado, Marcos de Echauri, secretario”.

“Sacra magestad : Diego de Alloz y Pedro de Sola, procuradores de la ciudad de Tudela, dicen que la sentencia pronunciada por vuestro Consejo en la causa contra la ciudad de Corella y villa de Cintruénigo, Marquina y Albia, sus procuradores, ha pasado en cosa juzgada, a vuestra magestad suplica mande se le de traslado de la dicha sentencia, para en guarda y conservación de su derecho y cumplir conforme se manda por la dicha sentencia y pide justicia. Diego de Alloz. En Pamplona, en Consejo en audiencia, sábado a dos de março del año mil y seiscientos y cinquenta y dos, leída esta petición, presente Alloz, procurador suplicante y Albia, contrario, el Consejo Real mandó que yo el secretario infrascrito de al suplicante traslado haciendo fee y puesto en forma de la declaración, que por la dicha petición pide, para el efecto contenido en ella y despachar por auto a mi, presente el señor Don Juan de Aguirre del Consejo, Marcos de Echauri, secretario. Por traslado, Marcos de Echauri, secretario.”

Rafael Carasatorre